



ASOCIACIÓN CIVIL CRIADORES DE BÚFALOS DE VENEZUELA CRIABÚFALOS - ACBV

NORMAS DEL COLEGIO NACIONAL DE TÉCNICOS DE CAMPO

CAPÍTULO I CREACIÓN Y FINES

ARTÍCULO 1º: La Asociación Civil Criadores de Búfalos de Venezuela CRIABÚFALOS, crea el Colegio Nacional de Técnicos de Campo - CNTC, como una dependencia adscrita al Programa de Registro y Control Genealógico – PRCG, de carácter privado y sin fines de lucro.

ARTÍCULO 2º: El Colegio Nacional de Técnicos de Campo, tendrá como sede las dependencias de CRIABÚFALOS en Venezuela.

ARTÍCULO 3º: El Colegio Nacional de Técnicos de Campo se crea con los objetivos siguientes:

- a) Institucionalizar los principios para la caracterización racial de los bufalinos.
- b) Unificar los criterios generales de la caracterización racial de los bufalinos.
- c) Promover la formación permanente en las técnicas de caracterización racial de los bufalinos, así como en los sistemas de producción bufalina.
- d) Gerenciar las actuaciones de sus miembros en las inspecciones realizadas por el PRCG.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 4º: Son miembros del CNTC todos los Técnicos de Campo aprobados por el Comité Técnico del PRCG, y los Técnicos en período de Formación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se escogerá, a través de una elección abierta, uno de los Técnicos de Campo como representante del CNTC ante el Comité Técnico del PRCG.

ARTÍCULO 5º: Las reuniones del CNTC como una dependencia especial y parte integrante del Comité Técnico del PRCG, serán convocadas y presididas por el Director del PRCG, el Secretario Técnico-Administrativo fungirá como secretario de actas, todos los Técnicos tienen derecho a voz; aquellos en período de formación no tienen derecho a voto. Las reuniones se harán para las actividades siguientes:

- a) Formación y actualización permanente.
- b) Evaluación y acreditación de los Técnicos de Campo.
- c) Planificar las Actividades Anuales del Colegio.
- d) Revisar y actualizar los aspectos inherentes a la normativa del CNTC y de las Inspecciones.
- e) Estudiar la solicitud de admisión de Técnicos en período de Formación.

PARÁGRAFO ÚNICO: En atención a las condiciones existentes y la dificultad para realizar las reuniones de manera presencial, se podrá establecer una comunicación a través de las vías electrónicas disponibles y tomar las decisiones pertinentes para acordar algunas de las actividades propuestas en este Artículo.

ARTÍCULO 6°: El Director del PRCG, en su condición de Presidente del CNTC, tendrá las funciones siguientes:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normativas referidas al CNTC y sus actuaciones.
- b) Informar al Comité Técnico del PRCG, sobre las actuaciones del CNTC.
- c) Proponer ante el Comité Técnico del PRCG el Plan Anual de Actividades del CNTC.

CAPÍTULO III LOS TÉCNICOS DE CAMPO

ARTÍCULO 7°: Para ser Técnico miembro del CNTC se deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener formación profesional en el área de la Ciencia Animal o experiencia demostrada en los sistemas de producción bufalina en Venezuela, para estar activo debe estar libre de sanciones de cualquier tipo.
- b) Presentar una solicitud ante el CNTC, acompañada de su *curriculum vitae*, al ser admitida su solicitud ingresará al CNTC en condición de Técnico en período de formación, condición que mantendrá bajo la tutela de un Técnico de Campo con experiencia, designado por el Director del PRCG.
- c) Asistir al curso de inducción como Técnico de Campo.
- d) El Técnico en período de Formación deberá realizar, en una reunión del CNTC, la presentación oral de un tema, en la que además expondrá un resumen de las actividades realizadas durante su preparación. El tema será relativo a los Sistemas de Producción Bufalina y será asignado por el Director del CNTC.
- e) Antes de ser aprobado como Técnico de campo, deberá asistir a tres (03) visitas de inspección para registro de bufalinos y dos (02) para control del rebaño registrado, de cada una de las cuales presentará un informe con los resultados y comentarios de su apreciación, el cual será evaluado y discutido con el Director del Colegio y el Técnico que haya realizado la inspección respectiva. De los resultados de la evaluación de esos cinco (05) informes se presentará su caso ante los demás Técnicos del CNTC quienes decidirán su ingreso como Técnico de Campo.

ARTÍCULO 8°: Como miembros del CNTC, en cuanto a su participación en las inspecciones, los Técnicos de Campo se comprometen a actuar con el mayor decoro, honradez, ética y moralmente prudente, con el respeto de esta Normativa y todas aquellas relacionadas. En tal sentido, las actuaciones del CNTC a través de sus miembros deben estar orientados por los principios siguientes:

- a) Contribuir a fomentar principios de caracterización racial de ganado bufalino que contribuyan a consolidar los procesos de mejoramiento del sistema de producción bufalina.
- b) Ofrecer al criador la garantía de que están siendo valorados los esfuerzos tanto de la cría del rebaño registrado, como del control de los eventos productivos y reproductivos, con base en criterios uniformes y fundamentados en la aplicación de los avances científicos y tecnológicos.
- c) Cumplir con el compromiso de asesorar y orientar a los criadores, en cuanto a los estándares de calidad fenotípica de los bufalinos en proceso de registro, como en los controles de producción y reproducción.
- d) Los bufalinos que no cumplen con los estándares correspondientes a la caracterización racial serán rechazados para su inscripción en el libro genealógico correspondiente, haciendo la explicación correspondiente a la presencia de característica(s) descalificante(s) según se indica en el Reglamento respectivo del PRCG.
- e) El Técnico tiene el compromiso de inhibirse voluntariamente cuando la inspección de ciertos predios le represente y se pueda demostrar un conflicto de intereses, como en el caso de predios de un criador con el que le unan lazos familiares o laborales.



- f) El Técnico se compromete a no ofrecer servicios a los criadores, que compitan con las funciones del PRCG, parcialmente o en su conjunto.

ARTÍCULO 9º: La condición de miembro del CNTC puede ser revocada de manera temporal o definitiva por el Comité Técnico del PRCG, con base en las situaciones descritas a continuación:

- a) Por haber falseado los documentos o procedimientos requeridos para la admisión.
- b) Cuando se demuestre la violación de lo establecido en esta Normativa o del Reglamento del PRCG.
- c) Cuando se le sancione definitivamente por sus actuaciones en CRIABÚFALOS o cualquiera de sus dependencias.
- d) En caso de comprobarse la actuación indebida en procesos de Inspección.
- e) La ausencia a tres actividades consecutivas o cuatro en dos años convocadas por el CNTC, sin justificación escrita remitida al Director del PRCG.
- f) La ausencia injustificada a una inspección la cual le fue asignada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Técnico de Campo a quien se le haya revocado su membresía de manera temporal ante el CNTC, luego de cumplido el tiempo establecido en la sanción deberá solicitar por escrito su reincorporación, lo que deberá ser aprobado por unanimidad en la reunión del CNTC que se realice oportunamente después de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier miembro del CNTC puede solicitar la suspensión de su participación en las actividades del CNTC, por un tiempo de seis meses a un año, durante el cual permanecerá en la condición de inactivo. Luego de ese tiempo deberá presentarse para evaluación y certificación, además de cumplir con la actualización que en ese tiempo se haya efectuado, antes de estar completamente activo y disponible para participar en las inspecciones correspondientes.

CAPÍTULO IV REALIZACIÓN DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 10º: La asignación de Técnicos de Campo para su actuación en las inspecciones para registro de bufalinos o de control será aprobada por el Comité Técnico del PRCG, a propuesta del representante del CNTC.

ARTÍCULO 11º: La asignación de Técnicos de Campo para la realización de inspecciones en el territorio nacional, se realizará con base en las consideraciones siguientes:

- a) La alternabilidad proporcional de participación.
- b) La ubicación del Técnico de campo con respecto a la ubicación del predio a inspeccionar.
- c) La experiencia en razas a ser inspeccionadas en el predio solicitante.
- d) La solvencia de los Técnicos y su disponibilidad de tiempo para atender la inspección respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: La inhibición para inspeccionar un predio determinado es voluntaria; pero debe ser justificada por escrito. De manera similar si un criador considera que el Técnico de Campo asignado para la inspección es sujeto de recusación, debe presentar un escrito que sustente tal afirmación.

ARTÍCULO 12º: Después de cada inspección el Técnico de campo tiene el compromiso de realizar un informe detallado, según los formatos aprobados por el Director del PRCG, con el material anexo



correspondiente y consignarlo ante la Secretaría Técnica-Administrativa en el transcurso de los treinta días calendario posteriores a su realización. El incumplimiento de esta función acarreará la insolvencia administrativa del técnico, por lo cual se suspenderá por 30 días calendario en sus funciones dentro del PRCG.

ARTÍCULO 13°: Dada la relevancia de las inspecciones para la consolidación del PRCG se considera de importancia fundamental la presencia de los Técnicos en tales actividades, mientras que el PRCG pueda dotar o facilitar la adquisición de uniformes acordes con el compromiso se sugiere que los Técnicos de Campo utilicen vestimenta apropiada, sugiriéndose el uso de bragas de trabajo para la inspección de bufalinos, evitando el uso de marcas comerciales y prefiriendo vestimenta que identifique el PRCG.

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 14°: Los aspectos no considerados en esta Normativa serán resueltos por el Colegio Nacional de Técnicos de Campo, el Comité Técnico del PRCG, por la Junta Directiva de CRIABÚFALOS, o la Asamblea General de Socios de CRIABÚFALOS según corresponda.